**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 23/10/2024

**SGC**: 8917

**Despacho Judicial**: quince (15º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Medellín

**Radicado**: 05001-33-33-015-2022-00545-00

**Demandante**: Gloria Emilcen Sánchez Gaviria y otros

**Demandado**: E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 25/09/2024

**Fecha fin Término: 18/10/2024**

**Fecha Siniestro:** 21/07/2020

**Hechos**: *1. ​Al iniciar la pandemia por Covid-19, el señor Lor Dairon de Jesus se fue a vivir con su esposa a la vivienda de su hijo Lor Dairo Rojas, estando allí, relata la parte actora, empezó a sentir dolencias de una hernia ventral que el fue diagnosticada mediante TAC de abdomen que le había sido practicado el día 27 de febrero de 2020.*

*2. El día 04 de junio de 2020, ingresa al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, reportando como motivo de consulta: “tengo una hernia muy grande”, para ese momento contaba con 61 años, le iniciaron terapia preoperatoria de hemoperitoneo y describen en nota de ingreso aceptables condiciones generales.*

*3. El día 16 de junio de 2020, el doctor CARLOS MARIO CASTRILLON GOEZ- Cirujano General, revisa el paciente encontrándolo apto para cirugía después de 8 dias de terapia con neumoperitoneo, describe riesgos, ordena profilaxis antibiótica 1 hora antes del procedimiento entre otros. En esta misma fecha es avaluado por anestesia MARCELA ORDOÑES, quien ordena ecocardiograma para dar aval quirúrgico y menciona las recomendaciones del cirujano.*

*4. El día 18 de junio de 2020, el señor Lor Dairon de Jesus es llevado a cirugía programada de corrección de hernia ventral gigantesca y en descripción operatoria realizada por el cirujano CARLOS ANDRES CALLE LOTERO, reporta que el paciente presentó aumento de presión en la vía aérea por lo que requiere traslado a UCI (Unidad De Cuidados Intensivos) y ventilación mecánica.*

*5. El día 19 de junio de 2020, el Cirujano FELIPE ZAPATA URIBE describe regulares condiciones del paciente, leucocitosis, presión abdominal pico 32, gases arteriales con acidosis, el cirujano describe cambios hemodinámicos secundarios al cierre de la pared abdominal, concluye diciendo: “sin indicación de manejo quirúrgico urgente”.*

*6. El día 20 de junio de 2020, se presentan varias observaciones con el paciente respecto a los diagnósticos y planes de manejo a las 14:53. El Anestesiólogo ALEXANDER BOTERO reporta sepsis de origen abdominal, hipertensión intrabdominal grado I, leucocitosis, BUN y creatinina alterados, abdomen globoso, solicita medición de PIA cada 12 horas y además TAC de abdomen. Por su parte a las 17:57 el cirujano general CARLOS CASTRILLON en la parte análisis de su nota, refiere presión abdominal leve, describe también que no hay signos que indiquen que la falla multiorganica sea secundaria a síndrome compartimental abdominal y que por el momento sin indicación de reintervencion quirúrgica. A las 21:33 nuevamente el anestesiólogo ALEXANDER BOTERO, reporta en su análisis que el paciente cumple con CRITERIOS DE URGENCIA, diagnosticó sepsis de origen abdominal, y reporta como pendiente TAC de abdomen y reporte de cultivos.*

*7. El día 21 de junio de 2020, el Anestesiólogo DAVID ALEXANDER BOTERO reporta en su evolución; sepsis de origen abdominal.*

*8. El día 25 de junio de 2020, el el Cirujano General FELIPE ZAPATA URIBE, reporta sepsis grave de origen pulmonar con aumento de la lesión renal y además reporta inicio de antibióticos. En la misma fecha la Médica CAROLINA MURILLO VELASQUEZ reporta neumonía asociada a ventilador.*

*9. El día 29 de junio de 2020, realizan TAC de tórax y abdomen con las siguientes anotaciones: tórax, Atelectasias bibasales (es un colapso completo o parcial del pulmón. Se produce cuando las pequeñas bolsas de aire (alvéolos) que forman los pulmones se desinflan o posiblemente se llenan de líquido), es decir liquido en los pulmones. Abdomen, Engrosamiento transmudar del íleon y del rectosigmoides como cambio inflamatorio. A parte de la inflamación mencionada, el tac de abdomen no describe otras alteraciones, ni neumoperitoneo en el paciente.*

*10. El día 02 de julio de 2020, la Anestesióloga DARY NEICCE VILLA TOBON, reporta nuevo choque de origen infeccioso, sin foco detectado, ordena nueva toma de paraclínicos, reporta también abdomen un poco distendido.*

*11. El día 03 de julio de 2020, el anestesiólogo LUIS ALEJANDRO URREGO, reporta mal estado del paciente, donde señala Abdomen, gastrointestinal y renal: distendido, leucocitosis, acidosis metabólica grave, por estas razones solicitó TAC contrastado de abdomen y además 4 hemocultivos de abdomen (uno por cada invasión y uno periférico) no reportan resultados de estos hemocultivos.*

*12. El día 04 de julio de 2020, realizan TAC de abdomen, con el siguiente resultado: Hay cambios postquirúrgicos en la pared abdominal en relación con su antecedente con hematoma en los tejidos blandos en hipogastrio e mide 90 mm, Hay mínimo neumoperitoneo anterior en relación con su antecedente quirúrgico. Aorta con ateromas calcificados, cambios por ateroesclerosis, porta, cava inferior y vasos mesentéricos normales. Retroperitoneo sin masas ni adenopatías. Estómago, duodeno, asas de intestino y marco cólico sin lesiones.*

*13. El día 21 de julio de 2020, a las 08:23am. se evalúa paciente por Cirujano General DAVID ALEJANDRO GONZALEZ, quien reporta nuevamente lectura de TAC de abdomen contrastado realizado el día 17 de julio, es decir 4 dias después, en su análisis de historia clínica reporta que la imagen muestra gran neumoperitoneo y además describe en su nota: “Análisis: Paciente ampliamente conocido pobre evolución, última imagen del 17.07 muestra gran neumoperitoneo que no estaba en TAC previa y que no es explicable por tiempo POP se programa laparotomía se comenta con UCI”.*

*14. El mismo 21 de julio de 2020, el señor LOR DAIRON DE JESUS, es llevado a cirugía para intervención quirúrgica de laparotomía abdominal con diagnostico prequirúrgico de perforación intestinal y diagnostico post operatorio de: peritonitis fecal generalizada y perforación intestinal múltiple por isquemia intestinal. El cirujano general describe en su nota operatoria: “Hallazgos: perforación por isquemia transmural de ciegoisquemia asociada a perforaciones en múltiples segmentos del íleon terminal- paciente muy comprometido en la hemodinámica, doble soporte basopresor a altas dosis en trans operatorio”.*

*15. El mismo 21 de julio de 2020, según relatan los demandantes, a las 16:36 el Anestesiólogo MAURICIO VEGA RODRIGUEZ evoluciona última nota de la historia clínica: “paciente en pésimas condiciones sin respuesta a todas las medidas terapéuticas que recibe y presenta ritmo de falla ventilatoria con posterior asistolia que no recupera a pesar de las maniobras de reanimación y fallece. Hora del fallecimiento 15:56 “. Medico realiza certificado de defunción.*

*16. El día 30 de julio de 2020, se expide informe anamopatologico consignando lo siguiente: “muestra como diagnostico COLON DERECHO E ILEON (BIOPSIA): ENTERITIS AGUDA SUPURADA ULCERADA Y PERFORADA. Transcripción por: Liliana María Osorio C”*

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Los demandantes pretenden lo siguiente:

*“PRIMERA. DECLARASE la responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio médico por la muerte del paciente LOR DAYRON DE JESUS ROJAS MADRID, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía numero: 70.122.934, consistente en el error y la demora en el diagnóstico, dado que el paciente presentó manifestaciones clínicas sugestivas de Isquemia Intestinal y posterior Peritonitis Fecal Generalizada y estos no fueron diagnosticados oportunamente y en consecuencia no se realizó el tratamiento con las condiciones que la Lex Artix exige.*

*SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, CONDENÁSE a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN Luz Castro de Gutiérrez, con NIT: 890904646- 7, a pagar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales (sic) justificados así:*

*LUCRO CESANTE*

*(…)*

*LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS $12´825.231 MLC.*

*(…)*

*LUCRO CESANTE FUTURO: SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE ($70´347.189 MLC).*

*TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($83´172.420 M/L).*

*PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:*

*DAÑOS MORALES:*

*LOR DAIRON DE JESÚS ROJAS MADRID (Víctima directa): 100 SMLMV*

*GLORIA EMILCEN SANCHES GAVIRIA (Esposa): 100 SMLMV*

*ELIANA MARCELA ROJAS SANCHEZ (Hija): 100 SMLMV*

*LOR DAIRON ROJAS SANCHEZ (Hijo): 100 SMLMV*

*GIOVANNY ROJAS MADRID (Hermano): 50 SMLMV*

*FARLEY SARY ROJAS RESTRTEPO (Hermano): 50 SMLMV*

*DUBAN ALEICER ROJAS RESTREPO (Hermano): 50 SMLMV*

*ROBIN DARIO ROJAS RESTREPO (Hermano): 50 SMLMV*

*MARIANA ROJAS RIVERA (Nieta): 50 SMLMV*

*JOSHUA JOSUÉ LORA ROJAS (Nieto): 50 SMLMV*

*MARIA DEL MAR LORA ROJAS (Nieta): 50 SMLMV*

*(...)*

*TOTAL, PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: SETECEINTOS CINCUENTA SMVMV (750 SMLMV)."*

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

**Lucro cesante consolidado y futuro:** No se reconoce debido a que no se aporta ninguna prueba que demuestre que el señor Lor Dairon de Jesús Rojas Madrid (q.e.p.d.) fuese una persona laboralmente activa. Además de lo anterior, se tiene que, para el momento de su muerte, el señor Rojas Madrid se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud y vivía en un albergue, circunstancias que contradicen la afirmación realizada por la parte actora respecto de los ingresos que supuestamente devengaba el occiso.

**Perjuicios morales:**

**LOR DAIRON DE JESÚS ROJAS MADRID (Víctima directa):** No se reconoce, debido a que no se ha probado durante el proceso y la jurisprudencia actual no contempla ninguna presunción de carácter judicial respecto de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa que fallece.

**GLORIA EMILCEN SANCHES GAVIRIA (Esposa):** 100 SMLMV

**ELIANA MARCELA ROJAS SANCHEZ (Hija):** 100 SMLMV

**LOR DAIRON ROJAS SANCHEZ (Hijo):** 100 SMLMV

**GIOVANNY ROJAS MADRID (Hermano):** 50 SMLMV

**FARLEY SARY ROJAS RESTRTEPO (Hermano):** 50 SMLMV

**DUBAN ALEICER ROJAS RESTREPO (Hermano):** 50 SMLMV

**ROBIN DARIO ROJAS RESTREPO (Hermano):** 50 SMLMV

**MARIANA ROJAS RIVERA (Nieta):** 50 SMLMV

**JOSHUA JOSUÉ LORA ROJAS (Nieto):** 50 SMLMV

**MARIA DEL MAR LORA ROJAS (Nieta):** 50 SMLMV

**TOTAL: 650 SMLMV**

La Póliza No. AA084516 contempló un deducible para el amparo de *Responsabilidad Civil Clínicas Hospitales* de *10.00%* del valor de la pérdida o mínimo *50.000.000.00* pesos.

Teniendo en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2024 y el deducible pactado en la Póliza No. AA084516, **se tiene como liquidación objetiva de perjuicios la siguiente suma: SETECIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL ($760.500.000) PESOS.**

**Excepciones**:

**Excepciones frente a la demanda:**

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA INCOADO POR GLORIA EMILCEN SÁNCHEZ GAVIRIA Y OTROS.
2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA O CULPA MÉDICA.
3. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.
4. ANTECEDENTES Y RIESGOS INHERENTES DE LA CONDICIÓN MÉDICA DEL PACIENTE COMO CAUSA ADECUADA DEL DAÑO – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”.
5. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.
6. LA ACTIVIDAD MÉDICA COMPORTA OBLIGACIONES DE MEDIOS MÁS NO DE RESULTADOS.
7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO SOLICITADO.
8. LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS NO SON IMPUTABLES AL ACTUAR DE LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”.
9. IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER OTRO PERJUICIO MATERIAL O INMATERIAL – NATURALEZA ROGADA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
10. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
11. GENÉRICA Y OTRAS.

**Excepciones frente al llamamiento en garantía:**

1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA084516.
2. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. AA084516.
3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.
5. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA No. AA084516.
6. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA084516.
7. PAGO POR REEMBOLSO.
8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
9. GENÉRICA Y OTRAS.

**Siniestro**: Pendiente (Ticket 63234)

**Póliza**: AA084516

**Vigencia Afectada**: 30/12/2021 al 30/12/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100005 MEDELLÍN

**Placa**: NO APLICA

**Valor Asegurado**: $2,500,000,000.00

**Deducible**: 10.00%

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $304.200.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia es **REMOTA** porque, si bien el contrato de seguro con el cual fue vinculada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo presta cobertura material y temporal, lo cierto es que el medio de control de reparación directa incoado por Gloria Emilcen Sánchez Gaviria y Otros en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” se encuentra afectado por el fenómeno procesal de la caducidad, pues el supuesto daño antijurídico demandado se verificó el día 21 de julio de 2020 con la muerte del señor Lor Dayron de Jesús Rojas Madrid (q.e.p.d.) y la parte actora radicó su solicitud de conciliación extrajudicial hasta el día 28 de julio de 2022 que correspondió por reparto a la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, es decir, dos (2) años y seis (6) días después de la ocurrencia del daño, fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno procesal de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. AA084516, cuyo tomador y asegurado es el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es por reclamación *Claims Made*, lo que significa que cubre las reclamaciones presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la compañía aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro del periodo de retroactividad a partir del 19 de octubre de 2007 y por las cuales el asegurado sea civilmente responsable. En este caso, la vigencia de la póliza va desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022, el hecho que se demanda se produjo el 21 de julio de 2020 con la muerte del señor Lor Dayron de Jesús Rojas Madrid (q.e.p.d.) y se presentó reclamación escrita por primera vez al asegurado el día 28 de julio de 2022 que correspondió por reparto a la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, por lo cual se puede concluir que tanto el hecho *sub examine* ocurrió dentro del periodo de retroactividad pactado y la reclamación se realizó dentro de la vigencia pactada. **Frente a la cobertura material** hay que decir que la póliza en estudio amparó la responsabilidad civil profesional médica imputable al asegurado dad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por todo hecho o acto u omisión culposa ocurrido durante la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad que fuere otorgado, que haya causado daño a la salud de las personas, que se reclame dentro del período de vigencia de la póliza a consecuencia de un servicio médico prestado por el asegurado.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta, además de la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por Gloria Emilcen Sánchez Gaviria y Otros, que la responsabilidad que se le pretende endilgar al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. debe ubicarse en el título de imputación de la falla del servicio probada y por ende le corresponde a la parte actora acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico-asistencial, circunstancia que hasta ahora no se ha acreditado pues lo único que se tiene demostrado es que el paciente acudió a las instalaciones del asegurado cuando la hernia ventral gigante que presentaba había tenido una evolución de aproximadamente ocho (8) años sin aparente tratamiento adecuado.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio frente al cumplimiento de la *lex artis* por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

**G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS**

**ADPM**